



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De
Sincelejo - Sucre

Sincelejo, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00429-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES

Demandado: ROSA MARGOTH MONTIEL

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES, actuando como endosatario en propiedad, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de ROSA MARGOTH MONTIEL, aportando como título base el pagaré No. 001.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, advierte esta judicatura que nada se dijo respecto de la dirección física y electrónica de la representante legal de la parte demandante, lo cual constituye requisito formal de la demanda conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P el cual dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Adicionalmente, encuentra esta Judicatura que existe una cadena de endosos en propiedad y sin responsabilidad; esto es, de la COOPERATIVA CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIAL COOPESER a CREDITO2 SAS y a su vez esta última endosa a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES-COOLEGALES; no obstante, en el plenario no obra prueba alguna que permita acreditar que los endosantes SERGIO ORLANDO RAMIREZ CORREDOR y GERMAN LEON BEJARANO, fungían como representantes legales de las entidades para la época en que se realizó el endoso, como lo exige el artículo 663 del C.Co.

En tal sentido, debe advertirse que el endoso en propiedad va dirigido a otorgar al endosatario la propiedad del título pues cuenta con la capacidad de transmitirlo en forma absoluta. En este orden de ideas y comoquiera que existen reparos frente a la demostración de la calidad del endosante, tales circunstancias afectan la facultad que tendría el demandante para actuar. Así mismo, cabe recordar que el documento idóneo para acreditar la

representación legal de una sociedad comercial es el certificado de existencia y representación legal, el cual fue omitido por la parte demandante para acreditar la calidad que ostentaba los señores SERGIO ORLANDO RAMIREZ CORREDOR y GERMAN LEON BEJARANO, como representantes legales de COOPESER y CREDITO2 SAS, respectivamente, al momento de realizar el endoso.

Finalmente, se establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6:

*“**Artículo 6.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme a la norma en cita, corresponde a quien presente la demanda la carga de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y así mismo, al momento de su presentación y previo a su admisión, tienen la

obligación legal de enviar copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, a través del canal digital de contacto informado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas, so pena de inadmisión. Empero, no se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos con la copia del libelo inicial y sus anexos al correo electrónico del demandado, tampoco fueron presentadas las medidas cautelares que eximiera la notificación.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES, en contra de la demandada ROSA MARGOTH MONTIEL, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

Jueza

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6aa5e06d66a5ea75136b2f5caa9d0d5717cfb06a29d1bcf40b2662f0bdeflac

Documento firmado electrónicamente en 02-05-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>